000441/2023

Comodoro Rivadavia, dos de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., M. A. c/ D. R. S.R.L. Y OTROS s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. del ley-" Expte. N° 441/2023**, venidos del Juzgado Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 953/2020).

I- Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto el Sr. J. C. T. (ID 988281) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 17/2/2023 que decretó su rebeldía.

Se agravia porque considera que ninguna disposición legal le prohíbe hacerse presente en el juicio iniciado en su contra antes de ser notificado y asumir la defensa de sus derechos, toda vez que la contestación espontánea de la demanda, no se encuentra vedada por nuestro ordenamiento jurídico. Sostiene que no existía ninguna razón para no proveer su escrito de contestación de demanda ni tampoco se afectaba a la actora. Añade que su presentación espontánea hace que quede notificado de la acción y trabada la litis.

Afirma que la declaración de rebeldía, es una consecuencia del incumplimiento de la carga procesal de comparecer, supone una total y voluntaria inactividad, al no comparecer al proceso dentro del plazo concedido; que en el caso no ocurrió, dado que compareció y contestó demanda conjuntamente con los restantes codemandados, conforme surge de autos del escrito de contestación de demanda.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1008640) y solicita el rechazo de los agravios.

II- De las constancias de la causa que aquí interesan surge que la actora interpone demanda laboral contra Del R. S.R.L. y los Sres. R. E. L. F. y J. C. T., como gerentes de la empresa.

Corrido traslado, se notifica el Sr. L. F. el 14/2/2022 –cédula de notificación N° 107864-, Del R. S.R.L. el 8/3/2022 –cédula de notificación N° 110589- y el Sr. T. en 2/8/2022 –cédula de notificación N° 588650- El 3/3/2022, se presentan el Sr. R. E. L. F., por derecho propio y en representación de Del R. SRL, CUIT N° X. y el Sr. J. C. T., por derecho propio, con el patrocino letrado del Dr. R. P. y de la Dra. G. N. A., oponen excepciones, contestan demanda, ofrecen prueba, acompañan documentación y peticionan.

El 8/3/2022, la jueza tiene al Sr. R. E. L. F. y a Del R. SRL, por presentados, parte en el carácter invocado con patrocinio letrado.

El 23/8/2022, el Sr. T. manifiesta que habiéndose presentado espontáneamente al proceso solicita se la tenga por contestada la demanda oportunamente en tiempo y forma.

El 29/8/2022, la jueza dispone que en atención a lo solicitado y constancias de autos se aclare.

El 29/8/2022 y 28/10/2022, la actora pide la declaración de rebeldía del Sr. T..

El 17/2/2023, se declara la rebeldía del Sr. J. C. T..

Tal proveído motivó el recurso reposición con apelación en subsidio, rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación y se eleva el expediente a los fines de su tratamiento.

III- De lo reseñado precedentemente advertimos que nunca se debió declarar la rebeldía del Sr. J. C. T., es que el escrito del 3/3/2022 (ID 588650): "OPONE EXCEPCIONES. CONTESTA DEMANDA. OFRECE PRUEBA. ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN. SOLICITA.", fue presentado claramente por el Sr. R. E. L. F., por derecho propio y en representación de Del R. S.R.L. y por el Sr. J. C. T., no incide que en dicho escrito no haya firmado como patrocinado este último.

Es que el Acuerdo Plenario N° 4872/20 que implementó el Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos en los fueros no penales establece que la autoría del documento es validada por el Sistema Serconex cuando el letrado que lo presenta se identifica en el Sistema con su número de D.N.I. e ingresa su contraseña, que es exclusiva e intransferible y ningún recaudo adicional prevé en relación a las firmas de las partes.

Ergo, no es necesario que la presentación de un escrito digital incluya las firmas ológrafas digitalizadas de los patrocinados dado que serían, solo un dibujo (Cfme. C.Ap.C.R. Sala A, S.I. N° 47/2021).

Además debe recordarse que la presentación del documento electrónico (PDF) tiene el valor de declaración jurada.

También cabe destacar que la Acordada N° 4872/2020 del Superior Tribunal de Justicia habilita —a través de su art. 6— presentación digital de escritos por parte de letrados patrocinantes, con la ratificación de la parte o la declaración jurada del primero.

Es que, la jueza de la causa puede requerir el consentimiento del patrocinado mediante constancia que reproduzca el mismo, a cuyo efecto tendrá carácter

probatorio el que se manifieste por medio electrónicos. El patrocinante lo hará constar con carácter de declaración jurada. En su defecto, el patrocinado deberá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa.

Decidir como lo hizo, importa un excesivo rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. J. C. T. (ID 988281) y, en consecuencia, revocar la providencia fechada el 17 de febrero de 2022.

IV- Por último, corresponde precisar que en casos como el analizado, no es pertinente que la jueza a quo se expida sobre la imposición en costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del CPr., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton - B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *f* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005).

Razón por la cual corresponde revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la resolución fechada el 22/5/2023.

Las costas de esta simple incidencia, a tenor del principio objetivo de la derrota, deben quedar a cargo de la parte actora vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las

partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. J. C. T. (ID 988281) y, en consecuencia, revocar la providencia fechada el 17 de febrero de 2022.

2) Imponer las costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. R. P. y la Dra. G. N. A., conjuntamente, en el SEIS (6%) POR CIENTO y los del Dr. J. G. Q. en el TRES (3%) POR CIENTO, porcentajes a calcular sobre los honorarios que correspondan en el proceso principal con mas el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 402 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS